



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00355 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adjúntese el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-598327. Así mismo, alléguese el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la presente acción.

TERCERO: Apórtese el avalúo catastral actual de bien inmueble objeto de usucapión, pues el aportado data del año 2019.

CUARTO: Como quiera que el inmueble que se pretende usucapir hace parte de un predio de mayor extensión, establézcase con precisión y claridad los linderos generales del globo de mayor extensión del cual se pretende segregar; una vez efectuado lo anterior identifíquese los linderos particulares del predio de menor extensión.

QUINTO: Identifíquese el predio de mayor extensión y el predio pretendido por su nomenclatura.

SEXTO: Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que se pretenden usucapir un bien inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, se deberá aportar documento idóneo o dictamen pericial, en donde se

determine los linderos de este y el avalúo al momento de la presentación de la demanda.

SEPTIMO: En igual sentido, aclárese el hecho sexto, explicándose los motivos por los cuales indicó que el predio objeto de usucapión y que es segregado del predio de mayor extensión, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-72889. Lo anterior, como quiera que no aportó el certificado especial de pertenencia y el certificado de tradición y libertad de este. Así mismo, tampoco aclaró dicha situación ni en el escrito de la demanda ni tampoco en el poder, pues únicamente señaló que el inmueble que se persigue se encuentra ubicado en la KR 9 A 39 A -17 SUR de la ciudad de Bogotá.

OCTAVO: Arrímese certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, esto con una vigencia no superior a un mes de expedición.

NOVENO: Manifiéstese las razones por las cuales impetró la presente demanda en contra del señor ELIECER CAMARGO VILLAGRAN si tal como se establece del certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el único propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria 50S-598327 es CORPORACIÓN EL CARMELO. Una vez lo anterior, y si es del caso modifique el libelo introductor y el poder.

DECIMO: Señálese de manera correcta el nombre en contra de quien se dirige la presente acción de pertenencia, teniendo en cuenta que se demandó a la CORPORACIÓN PRODESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL EL CARMELO (en liquidación) y en el certificado especial de pertenencia el titular de derecho real de dominio del inmueble es CORPORACIÓN EL CARMELO.

DECIMO PRIMERO: Indíquese el procedimiento que pretende aplicar al presente asunto, sea la ley 1561 de 2012 o el Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que en el libelo genitor pregonó el artículo 375 del Código General del Proceso obstante dentro de los

fundamentos facticos de la demanda indicó que la Alcaldía Local de San Cristóbal junto con la caja de Vivienda Popular han iniciado los respectivos tramites a fin de que se lleve a cabo la titulación de determinados predios entre ellos el de la presente acción. Téngase en cuenta que el procedimiento para otorgar títulos de propiedad al poseedor y sanear falsa tradición se encuentra prevista en la en la ley 1561 de 2012.

DECIMO SEGUNDO: Indíquese el canal digital en donde deben ser notificados lo testigos señalados en el acápite pruebas pues nada se dijo sobre ello. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

DECIMO TERCERO: Así mismo, infórmese el canal digital en donde debe ser notificada la demandada, pues téngase en cuenta que en la demanda no se informó dirección electrónica alguna y en el certificado de existencia y representación legal de las mismas no se establece tal información (*artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

DECIMO CUARTO: Igualmente, indíquese el canal digital en el cual debe ser notificado el demandante.

DECIMO QUINTO: Aclárese las razones por las cuales se señaló en el acápite de notificaciones, que se deberá emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de la presente litis ubicado en la CALLE 48 A SUR No 6 A-08 ESTE MJ BARRIO SIERRA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE ESTA CIUDAD, si el predio base de la presente acción se identifica con una dirección diferente según lo manifestado en el cuerpo de la demanda.

DECIMO SEXTO: Apórtese el documento señalado en el numeral 5 del acápite de pruebas documentales.

DECIMO SEPTIMO: Señálese si de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, pretende la inscripción de la demanda como medida previa.


DECIMO OCTAVO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

DECIMO NOVENO: Remítase por medio electrónico el escrito de subsanación a los demandados (*artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

VIGESIMO: Alléguese poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,



JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 040 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1f71dd9cf67b77f27d3f92c8f7978970dd60814fb2590009929b715dea6b32**
Documento generado en 21/07/2020 07:21:58 a.m.